REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2023 00496 00
ACCIONANTE: EDGAR EDUARDO FARFÁN
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por EDGAR EDUARDO FARFÁN en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

ANTECEDENTES

EDGAR EDUARDO FARFÁN promovió acción de tutela en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada abstenerse de dar respuesta a su solicitud elevada el cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el pasado cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023) presentó un derecho de petición ante la entidad accionada que fue remitido a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y directorhospitalizacion@subredcentrooriente.gov.co.

Manifestó finalmente, que a la fecha de presentación de la acción de tutela no obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE indicó que mediante radicado No. 20232000062071 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta al derecho de petición dela parte accionante, la cual fue remitida a la dirección electrónica: farfan.edgareduardo02@gmail.com.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la parte actora y argumentó la existencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE vulneró el derecho fundamental de petición de EDGAR EDUARDO FARFÁN al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 07 del PDF 01 el escrito de petición y la constancia de radicación electrónica de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por ser un día no hábil, se entiende radicada el seis (6) de marzo, por lo que tenía la accionada hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 12 a 15 del PDF 05 que fue comunicada a la dirección electrónica: farfan.edgareduardo02@gmail.com.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	***Respuesta***
"(…) Teniendo en cuenta que para la atención de los pacientes que lleguen a su entidad para la prestación de cualquier servicio que ustedes tengan habilitado, ustedes deben contar con protocolos, guías y manuales para la atención de los mismos para garantizar la oportunidad y la calidad	*"Respetado señor Farfán:* *En atención a su solicitud del asunto de la referencia, enviamos respuesta a su correo con la documentación solicitada por usted*

de la atención es por eso que solicito que se sirvan de resolver cada uno de los próximos numerales: *1. ¿Cuáles son los servicios de salud que tiene habilitados y que presta la subred?* *2. Teniendo en cuenta la respuesta al numeral 1 ¿Cuentan ustedes con protocolos de atención para la prestación de todos estos servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred?* *3. Teniendo en cuenta la respuesta al numeral 1 ¿Cuentan ustedes con guías de atención para la prestación de todos estos servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred?* *4. Teniendo en cuenta la respuesta al numeral 1 ¿Cuentan ustedes con manuales de atención para la prestación de todos estos servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred?* *5. ¿Las guías, protocolos y manuales deben tener algún lineamiento o estructura especial? ¿Cuál?* *6. Solicito amablemente se sirva de indicar el manejo que se le brinda al paciente que requiere cada uno de los servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred según la respuesta al numeral 1* *7. Solicito con respeto que me envíen las copias de sus respectivos protocolos de atención para cada uno de los servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred según la respuesta al numeral 1* *8. Solicito con respeto que me envíen las copias de sus respectivas guías de atención para cada uno de los servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred según la respuesta al numeral 1* *9. Solicito con respeto que me envíen las copias de sus respectivos manuales de atención para cada uno de los servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred según la respuesta al numeral 1.”*	*1. ¿Cuáles son los servicios de salud que tiene habilitados y que presta la subred?* *Respuesta:* *Se adjunta portafolio de servicios, en Excel.* *2. Teniendo en cuenta la respuesta al numeral 1 ¿Cuentan ustedes con protocolos de atención para la prestación de todos estos servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred?* *Respuesta:* *Si, contamos con protocolos de atención para la prestación de los servicios de salud en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, lo cual Institucionalmente se encuentran cargados en la plataforma Almera y se adjuntan a esta respuesta en carpeta Comprimida.* *3. Teniendo en cuenta la respuesta al numeral 1 ¿Cuentan ustedes con guías de atención para la prestación de todos estos servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred?* *Respuesta:* *Si, contamos con guías de atención para la prestación de todos los servicios de salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, lo cual Institucionalmente se encuentran cargados en la plataforma Almera y se adjuntan a esta respuesta en carpeta Comprimida.* *4. Teniendo en cuenta la respuesta al numeral 1 ¿Cuentan ustedes con manuales de atención para la prestación de todos estos servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred?* *Respuesta:* *Si, contamos con manuales de atención para la prestación de los servicios de Salud Centro Oriente, lo cual Institucionalmente se encuentran cargados en la plataforma Almera y se adjuntan a esta respuesta en carpeta comprimida.* *5. ¿Las guías, protocolos y manuales deben tener algún lineamiento o estructura especial? ¿Cuál?* *Respuesta:* *Seguir los lineamientos del Instructivo de elaboración de documentos ET-CA-IT-01, la Guía metodológica institucional para la*

	selección, adopción e implementación de guías de práctica clínica ET-CA-IT-02 y el procedimiento de control de documentos y registros ET-CA-PC-01. *6. Solicito amablemente se sirva de indicar el manejo que se le brinda al paciente que requiere cada uno de los servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred según la respuesta al numeral 1* *Respuesta.* *Se adjunta en carpeta comprimida, denominada Trasversales el Manual MI-TV-MN-03 MANUAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE donde podrá encontrar las indicaciones de manejo a los pacientes que requiere los servicios de salud de la Subred.* *7. Solicito con respeto que me envíen las copias de sus respectivos protocolos de atención para cada uno de los servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred según la respuesta al numeral 1* *Respuesta:* *Se adjuntan los documentos Misionales solicitados por proceso en carpeta comprimida* *8. Solicito con respeto que me envíen las copias de sus respectivas guías de atención para cada uno de los servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred según la respuesta al numeral 1* *Respuesta:* *Se adjuntan los documentos Misionales solicitados por proceso, se encuentran como documentos externos.* *9. Solicito con respeto que me envíen las copias de sus respectivos manuales de atención para cada uno de los servicios de salud que tienen habilitados y que presta la subred según la respuesta al numeral 1.* *Respuesta:* *Se adjuntan los documentos Misionales solicitados por proceso."*

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que si bien la entidad accionada se pronunció sobre todos y cada uno de los planteamientos de la parte actora; lo cierto, es que conforme a la captura de pantalla visible a folio 15 del PDF 05 no es posible identificar si las documentales que se dicen adjuntar en la

respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 en efecto fueron aportadas junto con la respuesta.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, a través de su gerente CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a las solicitudes No. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 adjuntando para ello las documentales que dice remitir a la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor EDGAR EDUARDO FARFÁN.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, a través de su gerente CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a las solicitudes No. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 adjuntando para ello las documentales que dice remitir a la parte accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19267daebe63ca6a325cae3e64192bbe68a539270eecbb2235e9a945b33c32c**
Documento generado en 09/05/2023 01:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica